

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
Magistrada Sustanciadora:
LUZ MYRIAM REYES CASAS

TUTELA I INSTANCIA	
Radicación	T-00610-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-00610-00

Barranquilla, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).
Aprobado en sesión del 22 de Noviembre de 2016. Acta de Sala N° 083

1.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede la Sala de Decisión a resolver la primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por la señora **PAOLA LORENA CANO RAMÍREZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

El mencionado asunto, se encuentra en la oportunidad para fulminar la instancia, toda vez que el Despacho por medio de auto con calenda 10 de noviembre de 2016 resolvió admitir la demanda de tutela sin que se sobrevinieran otros trámites similares para acumularlos en el marco de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, recordando que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia remitió varios de los mencionados procesos a raíz de la nulidad declarada para que el conocimiento de ellos, fuera asumido desde sus albores por este Tribunal, al estar en presencia del fenómeno del reparto de tutelas masivas, de allí que el sub litis no ha sido la excepción, pues, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas remitió las diligencias fijando los alcances de la mencionada fuente legal y raíz que este Despacho había tramitado y fallado un caso de similar connotación en octubre de 2015, y por demás era el criterio sentado por esa Corporación.

En ese contexto, se resolverá la controversia, como pasa a desarrollarse en el siguiente esquema:

I.- Antecedentes de la tutela:

1.- De la solicitud: La señora Paola Lorena Cano Rodríguez, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, trabajo, confianza legítima los cuales considera quebrantados a raíz de la decisión adoptada por la Administración representadas por las autoridades convocantes del Concurso para proveer cargos de Funcionarios de la Rama Judicial a través de la Convocatoria N° 22 de 2013, consistente en el cambio de manera unilateral de las condiciones de evaluación y calificación de la prueba de conocimiento.

2.- Hechos:

2.1 Según el texto tutelar da cuenta la actora que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sentó las bases legales para aperturar el proceso de selección y convocó a concurso de mérito para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país mediante Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013.

2.2 Que habiendo cumplido con los requisitos para su inscripción, fue admitido para aspirar a ocupar al cargo de Juez Penal Municipal.

2.3 Para el 7 de diciembre de 2014 fue citado para la prueba de conocimiento y psicotécnica organizada y coordinada por la Universidad de Pamplona.

2.4 Mediante Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 de publicó el listado de los resultados de la prueba de conocimiento.

2.5 Que para el 25 de julio de 2016, la entidad accionada expide Resolución CJRES16-355 en cumplimiento de orden judicial del Consejo de Estado publicitando los nuevos resultados de calificación, cuyo puntaje fue de 805.11

2.6 Explica que en virtud de solicitudes de nulidad, aclaración y adición contra la sentencia del 1 de junio del Consejo de Estado, se accedió a la peticionada aclaración mediante fallo del 23 de agosto de 2016.

2.7 Alude que la entidad accionada para dar cumplimiento a la mencionada aclaración volvió las cosas al estado en que se encontraban con la vigencia nuevamente de las Resoluciones CJRES15 -20 y CJRES15-252 de 2015, considera que su examen debe ser recalificado de acuerdo a las directrices del

Consejo de Estado, así en su caso debe ordenarse la inclusión las preguntas excluidas o eliminados por la entidad demandada para continuar en el concurso.

2.9 Manifiesta que la Resolución CJRES16 – 488 de 28 de septiembre de 2016 no es objeto de ningún recurso, la tutela resulta el único mecanismo para hacer valer sus derechos fundamentales.

3.- Pretensiones: La reclamante solicita la protección a sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a la entidad accionada procedan a recalificar la prueba de conocimiento presentada en el 2014 asignándole puntaje a las pruebas excluidas para dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado.

Que se deje sin efecto el acto administrativo del 28 de septiembre de 2016 y se emita nueva decisión, asignado el puntaje que corresponde a su prueba, al encontrarse en iguales condiciones a otros concursantes Laura Elisa Portnoy Cruz y Carlos Francisco García Guerrero que hoy superaron la prueba en virtud de fallos judiciales.

4.- Trámite: La acción de tutela fue remitida a esta agencia judicial por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, pues conforme a los argumentos aducidos por el Magistrada Sustanciador el caso era similar al que se había fallado el 21 de octubre de 2015 por esta Sede Judicial, así bajo los alcances del Decreto 1834 de 2015 se admitió la tutela por auto de 10 de Noviembre de 2016, pues, al realizar un análisis de los hechos, en esencia de lo que se duele el accionante es de la calificación insatisfactoria obtenida y la decisión adoptada por la entidad demandada al resolver de manera conjunta con todos los participantes del recurso de reposición instaurado contra la Resolución CJRES 15-20 de febrero 12 de 2015, en la que se dio a conocer el acto de eliminación de las preguntas. Con todo, si bien la accionante cuestionaba decisiones sobrevinientes adoptadas por la Unidad de Carrera lo que se escapaba de los alcances del mencionado decreto, se dio trámite al asunto en aras de garantizar el acceso a la justicia a la promotora en lugar de provocar conflicto de competencia, que hacía más dispendiosa la situación de la quejosa.

En esta determinación se invocó la decisión que recientemente adoptó la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado por el Despacho, con la finalidad de ponerlo en conocimiento del funcionario que ordenó remitir la tutela a esta sede judicial, pues, en auto 351 de 10 de agosto de 2010 la Alta Corporación radicó competencia al Tribunal del Distrito de Medellín, fijando las

pautas para aplicar el anunciado Decreto 1834, no obstante ello, se resolvió dar trámite al presente caso con las advertencias y antecedentes dilucidados en el proveído de admisión. (F1 36-37).

Intervención de las agencias demandadas:

La dirección de Unidad de Carrera Judicial, a través de su Representante, informó que la situación accionante había sido resuelta, porque el actuar de la entidad ha tenido que acomodarse a las órdenes dadas en sede de tutela por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016, decisión que fue aclarada mediante orden del 23 de agosto de 2016 al interior del pleito constitucional promovido por la señora María del Carmen Quintero Cárdenas, disposiciones que han venido cumpliéndose en el marco de la expedición de las Resoluciones N° CJRES16 355 de 25 de julio de 2016 y CJRES 16 488 de 28 de septiembre de 2016, así, aseveró que la situación de los concursantes volvieron al estado en que se encontraban, pues cobraron vigencia las Resoluciones 20 y 252 de 2015, contra cuya decisión no procedía recurso alguna al responder a un acto de ejecución y no una resolución autónoma que pone fin a una actuación administrativa. (FIs 73-82).

Por su parte la Universidad de Pamplona igualmente hizo presencia en la contienda Constitucional oponiéndose a las pretensiones de la tutela, bajo el argumento de no haberse acreditado un perjuicio irremediable, con el agregado que lo actuado por las entidades convocadas obedeció al cumplimiento de una orden judicial.

X.- DE LA COMPETENCIA. Agotado el recuento fáctico y procesal en la presente controversia, la competencia de esta Corporación viene radicada en el marco de la aplicación del Decreto 1834 de 2015 que al reglamentar parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, instituyó el “reparto de tutelas masivas”.

En ese contexto, a raíz de la presentación de un sinnúmero de acciones de tutelas instauradas por participantes de la Convocatoria N° 22 de Rama Judicial para proveer cargos de funcionarios judiciales en todo el país, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, a través de sendos autos emitidos por distintos Magistrados que integran esa Honorable Sala, declararon la nulidad de varios trámites constitucionales y como consecuencia ordenaron la remisión de dicho expediente a este Colegiado, por tal motivo, al disponer la admisión del asunto, se dejó claramente establecido esos parámetros así como también el asunto tutelar materia de conflicto de competencia por parte de la Honorable Corte

Constitucional, el cual había sido resuelto, de allí que por las particularidades del caso y en aras de no sacrificar los derechos del actor, se imponía dar curso a la tutela y de paso emitir las consecuenciales órdenes, tal como quedó delimitado en auto de 10 de noviembre de 2016 (FIs 36-38).

XI.- DE LA LEGITIMACIÓN: La controversia constitucional que se dilucida, está integrada por la accionante quien ha alegado su calidad de participante de la Convocatoria N° 22 de 2013 por medio de la cual se abrió concurso de mérito para proveer cargos de Jueces y Magistrados en el país, de tal suerte que goza de legitimación para cuestionar determinaciones adoptadas al interior de dicho proceso selectivo.

El polo pasivo integrado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial, organismo encargado de fijar las pautas y alcances de las reglas del Concurso de Mérito conforme lo tiene consagrado la Ley 270 de 1996 de Administración de Justicia, y la Universidad de Pamplona.

De otro lado, en las diversas intervenciones de la Universidad de Pamplona a través de su representante, con claridad dejó establecido la celebración de un contrato interadministrativo con el Consejo, para conducir lo concerniente a la elaboración, diseño y ejecución de las pruebas de conocimientos que debían presentar los convocados al proceso concursal de mérito, de esa manera, la Sala no ve dificultad alguna en reconocerle legitimación a los entes citados a este proceso Constitucional.

XII.-PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo con el panorama fáctico o circunstancial descrito por la señora **Paola Lorena Cano Ramírez**, será labor de la Sala de Decisión, (i) verificar si las entidades accionadas han desconocido los derechos fundamentales invocados por la promotora, o si en virtud de los fallos del Consejo de Estado como fue alegado por la entidad accionada se está ante la presencia de un hecho superado por carencia de objeto frente a la unívoca pretensión invocada por la accionante en ejercicio del recurso de amparo con miras a lograr la recalificación de la prueba de conocimiento realizada en el marco de la Convocatoria N° 22 para ocupar cargos de Jueces y Magistrados en el país? De no estructurarse tal instituto, la acción de tutela materia de estudio cumple con el presupuesto de subsidiariedad? ¿Es viable descender al estudio de fondo de la controversia constitucional?

Para despejar los problemas antecendidos, la Sala dará cuenta de las previas y siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones de la promotora, surge diáfano que la presente acción se ha promovido con el propósito de atacar decisiones contenidas en actos administrativos como una de las modalidades bajo las cuales, se manifiesta la Administración, representada aquí, por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, así, la finalidad es dejar sin vigor entre otras, la Resolución CJRES16 488 de 28 de septiembre de 2016 por medio de la cual, la entidad demandada dio cumplimiento a la orden emitida por el Consejo de Estado en decisión aclaratoria del 23 de agosto de 2016, así con ocasión a dicho acatamiento cobraron vigencia las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 por medio de las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimiento.

En efecto, se tiene como hecho sobreviniente, la emisión y publicación de la Resolución N° CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) en la página web- Rama Judicial en cumplimiento de una sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el pasado 1° de junio de 2016 al interior de la acción promovida por la señora María Del Carmen Quintero Cárdenas bajo el radicado **00294-2016** M.P Gabriel Valbuena Hernández en la que el Alto Corporación resolvió confirmar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y modificó la órdenes dadas a las entidades accionadas en el marco de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, se produce un cambio en la sustanciación por parte de esta Sala de Decisión para resolver la primera instancia en el conjunto de las actuales acciones de tutelas acumuladas por unidad de materia, pues, el motivo principal que condujo a los promotores a impetrar los recursos de amparo, era lograr una recalificación de la prueba de conocimiento y un tratamiento igualitario frente al caso de un participante que logró tal cometido al obtener un fallo de tutela favorable, en ese sentido, una lectura desprevenida de los considerandos y resolutive del acto administrativo proferido recientemente por la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial se aviene a los propósitos de la quejosa, por cuanto la autoridad accionada de manera inequívoca expresa dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado cuando el Alto Tribunal en sentencia de 1° de junio de 2016 impuso:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya

nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables. Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído. TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia. Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

Con la emisión del acto administrativo como fuera ordenado por el Consejo de Estado, la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, igualmente publicita como anexo el listado del resultado de la prueba de conocimiento a todos los participantes de la Convocatoria N° 22, esto, al parecer luego del proceso de recalificación ordenado por el organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así tal proceder supuso la revocatoria de los actos administrativos cuestionados por la actora, por vía de petición y recurso de reposición como lo manifestó en su demanda tutelar.

En ese orden de ideas, como quiera que la petición de la accionante además de lograr la revalidación de su calificación insatisfactoria obtenida, también la direccionó a otros propósitos, respecto de unos actos administrativos que había perdido vigencia con ocasión al fallo del Consejo de Estado de 1° de junio de 2016, podría sostenerse la carencia de objeto y la imposibilidad que tendrían las entidades demandadas en pronunciarse sobre una petición soportada en unas Resoluciones que se habían dejado sin efecto.

Sin embargo, la realidad fáctica y probatoria que enfrenta el concurso de mérito varía frente a la última determinación adoptada por el Consejo de Estado en punto de haber aclarado la orden emitida en sentencia del 1° de junio, así, acorde con las razones que en defensa arguyó la Dirección de Unidad de Carrera es que en cumplimiento de esa aclaración, se profirió la Resolución CJRES 16-488 de 28 de

8
septiembre de 2016 mediante la cual informa que cobró vigencia la Resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, y por tratarse de un acto de ejecución y no que respondiera a la autonomía de la entidad, contra esas determinaciones se indicó que no procedía recurso alguno.

El panorama que se pone de presente, permite que este Colegiado arribe a la conclusión que la accionante se duele de haber quedado sin vigencia la calificación que obtuvo de 805 luego que la Unidad de Carrera diera cumplimiento al fallo del 1 de junio de 2016 emitido por el Consejo de Estado, empero luego de ello, se produjo una aclaración de las órdenes emitidas lo que provocó de manera insalvable que la situación de la reclamante variara en contra de sus intereses al cobrar vigencia los actos administrativos mediante los cuales se publicó su resultado insatisfactorio.

El actuar de la demandada, no responde a un actuar arbitrario e inconsulto, toda vez ha tenido que acomodarse o verse enfrentada a diversas resoluciones proferidas en el marco de las tutelas masivas promovidas por un significativo número de participantes, al punto de haber revivido la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015.

En esa medida la actora deberá estarse a los trámites que en su oportunidad la Unidad de Carrera con el concurso o colaboración de la Universidad de Pamplona adelanten en acatamiento a la decisión del Consejo de Estado, y de no estar de acuerdo cuenta con otras herramientas judiciales, dado que si estima que la entidad demandada ha incumplido la orden dada por la Alta Corporación y aquélla se emitió con efectos inter- comunis, la tutela, no es este medio el idóneo para pretender se ordene el cumplimiento a las disposiciones del Consejo de Estado.

Con todo, es conveniente ilustrar a la accionante sobre la última decisión adoptada por la Corte Constitucional como organismo de cierre de la Jurisdicción, la que se conoció con ocasión a la Circular N° PSAC16 -19 del 12 de octubre de 2016 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual extracta la ratio de la sentencia de la Corte con el siguiente contenido y alcance:

"Frente a la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, la Sala encuentra que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela no fue el adecuado, por dos razones fundamentales: (i) de una parte, el Tribunal omitió valorar la posibilidad que tenía el actor de acudir a las medidas cautelares que ofrece el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo (CPACA), las cuales sí pueden tener la celeridad y eficacia para resolver la controversia planteada por el actor; y de otra, (ii) no se determinó

si el acto administrativo que el demandante señaló como vulneratorio de sus derechos fundamentales constituía un acto de mero trámite o si definía una situación jurídica que hiciera posible, eventualmente, acudir a la acción de tutela para amparar sus derechos, derivado de alguna actuación irrazonable o desproporcionada.

Así para empezar, al efectuar el análisis era necesario determinar si efectivamente el acto administrativo impugnado por el actor constituía una verdadera actuación que definiera su situación sustancial en el desarrollo del concurso de méritos, o si se trataba de un mero acto de trámite que no admitía la procedibilidad de la acción de tutela. Sobre este aspecto, la Sala encuentra que la Convocatoria N° 22], norma rectora del concurso de méritos, señala que el concurso se compone en su etapa de selección de dos fases: (i) la prueba de conocimientos y psicotécnica y (ii) un curso de formación judicial.

Como se puede apreciar, en este caso y a diferencia de otros concursos de méritos, el proceso de selección no se agota sencillamente con la aplicación de pruebas de conocimientos, sino que agrega una etapa adicional, que con carácter eliminatorio determina qué concursantes continúan en el proceso de selección. Esta situación lleva a concluir a la Sala que el acto administrativo que establece los resultados de la aplicación de pruebas de conocimientos constituye un acto que define una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos, pues determina quienes pasarán a la etapa de curso-concurso, razón por la que no se trata de un simple acto de trámite o preparatorio.

Ahora bien, además de lo anterior, como se señaló en precedencia, el Tribunal de instancia agotó el examen de procedibilidad haciendo una valoración restringida de los mecanismos ordinarios de defensa judicial con los que contaba el actor, pues únicamente valoró la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin hacer ninguna referencia a las medidas cautelares existentes en los procesos contencioso-administrativos.

Contrario a lo planteado por el demandante, la actuación de las entidades accionadas es razonable y proporcionada pues al evidenciar que existían inconsistencias en las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos presentada por los concursantes, era necesario retirar dichas preguntas para garantizar la idoneidad de la prueba en condiciones de igualdad a todos los concursantes (igualdad de trato). Mantener este tipo de preguntas –con fallas técnicas– contrariaría la finalidad del concurso de méritos pues la prueba no se fundamentaría en los conocimientos del concursante, sino en el azar de una respuesta sobre la que no existe certeza. Por lo tanto, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante carece de fundamento. (Subraya fuera de texto).

Sobre este mismo aspecto es necesario señalar que contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– no es posible considerar que existió un cambio en las reglas de juego dentro de la Convocatoria 22, y que la actuación de las entidades accionadas constituía “en sí misma una decisión arbitraria”, pues lo que sí constituiría una afectación de los derechos de los concursantes sería mantener un grupo de preguntas inconsistentes, que benefician a un grupo de concursantes.

Por esta razón, la Sala considera que los diferentes cuestionamientos elevados por el actor, en relación con la idoneidad de la prueba, la utilización de fórmulas matemáticas que no comparte, e incluso los reproches sobre la transparencia del concurso, deben ser controvertidos en su escenario natural ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Adicionalmente, la Sala encuentra que la utilización de la acción de tutela, en casos como el planteado en la tutela de la referencia, debe reservarse para amparar las graves afectaciones a los derechos fundamentales derivados de situaciones que configuren un perjuicio irremediable y que no puedan ser amparadas por los mecanismos judiciales ordinarios debido a la inminencia de la afectación de un derecho iusfundamental”

Con la cita del precedente jurisprudencial, se tiene que la presente acción no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, poniendo de relieve la improcedencia, aun cuando en todo caso, la Corte arguyó que el actuar de la entidad demandada relacionada con la exclusión de las preguntas del examen no quebró el debido proceso de los concursantes, de allí que los actos administrativos que cobraron de nuevo vigencia deberán ser cuestionados en su escenario natural y no a través de esta acción pública.

4.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5.- RESUELVE

1.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por la señora **PAOLA LORENA CANO RAMIREZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** acorde con los motivos consignados en precedencia.

¹ Sentencia T-386 de 2016

2.- **ORDENAR**, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente fallo en la página web principal de la Rama Judicial para el conocimiento de los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

3.- Notifíquesele a las partes e intervinientes por el medio más eficaz, y, en caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE
Las Magistradas,

Luzyriam Reyes Casas
LUZYRIAM REYES CASAS

Guiomar Porrás del Vecchio
GUIOMAR PORRÁS DEL VECCHIO

Sonia Esther Rodríguez Noriega
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA